REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00134
Recurrente: Malespín Constructora, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-24-0536

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Malespín Constructora, SRL. contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00134
Recurrente: Malespín Constructora, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por la Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco., actuando como abogados constituidos de la razón social Malespín Constructora, SRL.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00871, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida PER1

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentados en dos (2) despidos injustificados PER1 y PER2 incoaron por separado dos (2) demandas en pago de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00134
Recurrente: Malespín Constructora, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Malespín Constructora, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná las sentencias núms. 540-2022-SSEN-00057 y 540-2022-SSEN-00058 ambas de fecha 9 de marzo de 2022, que acogió el pedimento de excepción de incompetencia planteado por la parte demandada y declinó los procesos ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.

5. Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por PER1 y PER3 dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza todos los incidentes de la parte recurrida, por improcedentes y mal fundados. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PER1 y PER2 contra las sentencias laborales núms. 540-2022-SSEN-00057 y 540-2022-SSEN-00058 dictadas en fecha 09/03/2022 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná., cuyos dispositivos fueron antes copiados. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca las

sentencias impugnadas y avoca el fondo del asunto. **CUARTO:** Declara injustificado el despido y, en consecuencia, condena a la empresa Malespín Constructora, SRL, a pagar los siguientes valores a favor de los señores PER1 y PER2 por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de salarios de RD$17,610.00 mensuales cada uno y laborados 1 año y 8 meses, el primero; y 11 meses y 6 días, el segundo: Para PER1 a) RD$20,691.57, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$25,125.47, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía. c) RD$10,345.78, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$33,254.30, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. e) RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. Para PER2 a) RD$10,345.78, por concepto de 14 días de preaviso. b) RD$9,606.80. por concepto de 13 días de auxilio de cesantía. c) RD$8,867.81, por concepto de 12 días de compensación por vacaciones proporcionales. d) RD$30,483.11, por concepto participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2020. e) RD$25,000.00 (veinte y cinco mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Rechaza las demás reclamaciones de los trabajadores. **SÉPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00134
Recurrente: Malespín Constructora, SRL.
Recurrido: PER1 y PER2
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, errónea aplicación del derecho, desnaturalización hechos aplicada al derecho, exceso de poder y violación al art. 141 del Código Procesal Civil. **Segundo medio:** Violación a los artículos 7, 8, 68 y 69 de la Constitución en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder de las facultades conferidas a los jueces por el artículo 534 del Código de Trabajo, ya que en su papel activo y las facultades que dicho texto legal le otorga

pueden transgredir la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, cuando basada su decisión en un simple testimonio de un testigo referencial, que por informaciones dadas por los recurridos y en su calidad de parqueador de vehículos de la calle en el parque de Samaná, se limitó a indicar que un ingeniero, que no sabe quién es, ni sabe cuándo ni qué le dijo desde la distancia en el parque, ni cuándo ocurrieron los hechos, dice que vio que conversaban y que el trabajador le indicó que estaba despedido y de forma imprecisa lo único que supo era que lo veía de sereno y que allí había un furgón, que entendía era de la empresa, pero que no tenía letrero, lo cual a juicio de la corte *a qua* es motivo suficiente para probar la relación de trabajo y el despido por estos alegados y que le correspondía a la empresa probar que la relación era extraña a la laboral, siendo dichas declaraciones ambiguas e imprecisas, pues no probó la existencia de un contrato de trabajo subordinado con la parte recurrente y mucho menos la ejecución del término del contrato en la causa que alegan, despido injustificado, lo que comprueba de forma clara los vicios invocados cuando independientemente de la valoración de la prueba la corte *a qua* sostuvo que esas declaraciones poseían la credibilidad suficiente para mantenerse intactas y no existir razones objetivas para desecharlas, en razón de que la empresa no aportó pruebas en contrario para refutarlas, cuando lo que se imponía, una vez demostrados los hechos, como era su obligación, era instruir adecuadamente el proceso con el

propósito de determinar la realidad de los hechos, que hubo un contrato de trabajo entre las partes y no simplemente indicar que por la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo se evidenciaba de manera suficiente que hubo una relación laboral y que por esas mismas declaraciones imprecisas se probó también la terminación de los contratos.

9. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada como prueba testimonial al testigo PER4 cuyas declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 08/11/2022, las cuales nos permitimos citar:

"…[redacted] conoce a PER1 y dese que tiempo. PER5 si, hace muchos años más o menos 3 años. PER6 usted sabe para quién él trabajaba en esos 3 años PER5 para malespín donde PER5 en Samaná PER6 a que se dedica malespín hacer calles aceras y contener PER6 tienen oficina en Samaná PER5 si camino a rincón en las galeras estaba anterior en la explanada PER6 que hacia PER7 para la empresa sereno PER6 que cuidaba PER5 los materiales de la compañía de 6 de la tarde a 6 de la mañana PER6 sabe que tiempo duro trabajando PER5 1 año y algo PER6 sabe porque termino el contrato PER5 un ingeniero lo despidió un ingeniero de la compañía PER6 usted estaba presente cuando paso eso PER5 si PER6 escucho usted cuando lo despidieron PER5 yo estaba sentado ahí y el ingeniero le dijo que hasta ese día usted iba a laborar de la empresa PER6 a que distancia usted estaba PER5 más o menos a 2 metros (…) PER6 además de los materiales y la oficina que cuidaba PER7 que otra cosas habían ahí gredas, rodillos los camiones tenían una identificación PER5 si el nombre de malespín cuando usted habla de oficina que era caso PER5 un furgón PER6 usted vio lo que había dentro del furgón, vio si había computadora archivos de oficina PER5 no PER6 usted vio algunos artículos que se podían usar como oficina PER5 tenían un aire

acondicionando (…) P. como usted sabe de qué el señor PER8 trabajaba para malespín R. porque yo lo veía cuidando los equipos y laborando para ellos P. quien lo contrato R. no se quien lo contrato P. quien le pagaba R. me imagino que malespín pero no sé en especifico P. quien le daba órdenes a el R. no se quien les daba orden P. en que ocasión lo vio dándole órdenes a el R. no es el nombre era un gordito blanco P. en que horario lo veía R. lo veía a las 6 hasta las 9 de la noche P. sabe quien le pagaba el R. no P. quien le pagaba a usted R. yo me la busco yo P. es grande el parqueo donde usted trabaja R. caben 200 y pico de vehículos P. a que distancia trabajaba el de usted R. a una distancia corta estábamos más o menos P. usted con 2 personas más cuidaban ese parqueo de 200 vehículos R. es que hay días que no van ni 5 vehículos P. usted sabe si el señor PER8 es militar R. no lo se (…) P. al lado del malecón hay un área verde, en esa área es que estaba la oficina R. es al lado del área (…) P. cuando usted dice o podría repetir las palabras que le dijo el ingeniero al momento del supuesto despido R. que fuera a la secretaría de trabajo que ya no iban a trabajar más juntos P. dígame la fecha R. no recuerdo la fecha, pero fue más o menos a las 12 porque fue antes de irme a comer P. en el caso de PER2 puede explicar a la corte quien supuestamente lo despidió cuando R. No lo conozco pero fue el mismo que le dijo a PER9 (sic).

10. Asimismo, relacionado con estas vertientes la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo; en efecto, siendo éste el principal punto controvertido del litigio, lo primero que debe establecer la Corte es el marco conceptual de dicha figura jurídica, es decir, ¿qué es?, algo, que formalmente define el Código de Trabajo, ya que al decir de su artículo 1ro.: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la

dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 10. De la anterior definición, como ha juzgado la jurisprudencia de esta Corte, se extraen tres elementos constitutivos, a la vez de necesarios, suficientes para la formación del contrato de trabajo: (a) la prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; (b) la remuneración; y (c) la subordinación (''). 11. Asimismo, el derecho laboral como segmento de los derechos humanos, está instituido como un derecho eminentemente tutelar, tendente a evitar que el trabajo humano, base de la subsistencia de las personas, sirva a propósitos particulares sin que las prerrogativas, ventajas, libertades y deberes que contempla, fruto de grandes luchas sociales, sean reconocidos; impidiendo así, que bajo simulaciones de otros contratos, cuyas características en los hechos no se ejecuten, el contrato de trabajo pierda su esencia (^); 12. Este carácter tutelar se manifiesta, entre otras, en las disposiciones del articulo 15 CT, que "presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal"; por tanto, corresponde en primer lugar a quien invoca el contrato, probar por lo menos la prestación de un servicio a titulo particular a favor del supuesto empleador; hecho esto, corresponde a este último probar que esa relación obedece a un contrato diferente al de trabajo o que en la especie no se configuran sus elementos constitutivos. 13. Por las declaraciones del testigo de los recurrentes, señor PER4 se evidencia de manera suficiente una relación de trabajo personal entre las partes al indicar que PER1 y PER2 laboraban como serenos y que fueron despedidos por un ingeniero, correspondiendo, por tanto, a la empresa recurrida probar que en la especie hay una relación extraña a la laboral o que no se configuran los elementos constitutivos del contrato de trabajo. 14. En ese orden. La credibilidad del testigo PER10 se mantiene intacta y no existen razones objetivas para que la Corte deseche sus declaraciones, toda vez que la empresa Malespin Constructora, SRL no ha aportado alguna prueba en contrario sobre el particular y siquiera ha presentado un contra informativo. En vista de ello, se mantiene la presunción legal y debe declararse la existencia del contrato de

trabajo, 15. Por tanto, el medio de inadmisión por falta de calidad debe ser rechazado por improcedente y mal fundado. 16. Además de que no hay discusión sobre el particular, el despido fue probado por los trabajadores. De plano, el testigo de los recurrentes, señor PER4 dijo que fueron despedidos por un ingeniero, lo cual evidencia que el empleador puso fin de manera unilateral al contrato de trabajo. 17. La falta de notificación a las autoridades laborales o fuera de plazo hace injustificado el despido de orden con el artículo 93 CT. Por tanto, corresponde al empleador probar que cumplió formalmente con las disposiciones del articulo 91 CT. relativo a la comunicación a las autoridades administrativas del trabajo, ya que, en caso de no hacerlo así, se reputa que el despido es injustificado, como advierte la Corte de Casación en un caso análogo: "esta comunicación se hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el articulo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del articulo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para probar la justa causa del despido" ("*) Más claro aún. entendidos en la materia como Alburquerque consideran que esto último más que una presunción jures et de jure, que no admite prueba en contrario es una sanción, “una medida de policía jurídica extraña a toda idea de prueba o presunción" (^). 18. Las anteriores citas de autoridad, son un punto de apoyo poderoso para sostener el criterio de que al no existir en el expediente constancia de la comunicación de los despidos al Ministerio de Trabajo o la autoridad local más cercana al lugar donde se ejecutaban los contratos, los mismos deben ser declarados injustificados, correspondiendo a los trabajadores las prestaciones laborales que establece el artículo 95 CT” (sic).

11. La jurisprudencia constante ha establecido que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones*

de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[1].

12. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que le conduzca a determinar los hechos establecidos por las partes; en ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo para determinar la procedencia de las demandas en cuanto a los alegados despidos y la relación laboral, establecieron que por las declaraciones del testigo PER4 aportado por los recurrentes, de manera suficiente existió una relación de trabajo personal entre las partes, al indicar que los hoy recurridos laboraban como serenos y que fueron despedidos por un ingeniero, testimonio este que mantenía su credibilidad intacta por no existir razones objetivas para ser desechadas; sin embargo, del examen prudente y razonable de las declaraciones rendida por el mencionado testigo y citadas integras con anterioridad, a través de la lógica de la veracidad, el testigo declaró en relación a PER1 que: "…P. como usted sabe de qué el señor PER8 trabajaba para malespín R. porque yo lo veía cuidando los equipos y laborando para ellos P. quien lo contrato R. no se quien lo contrato P. quien le pagaba R. me imagino que malespín pero no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246.

sé en específico P. quien le daba órdenes a él R. no se quien les daba orden P. en que ocasión lo vio dándole órdenes a él R. no es el nombre era un gordito blanco P. en que horario lo veía R. lo veía a las 6 hasta las 9 de la noche P. sabe quién le pagaba el R. no… P. que hacía PER7 para la empresa R. sereno P. que cuidaba R. los materiales de la compañía de 6 de la tarde a 6 de la mañana P. sabe que tiempo duro trabajando R. 1 año y algo P. sabe porque termino el contrato R. un ingeniero lo despidió un ingeniero de la compañía P. usted estaba presente cuando paso eso R. si P. escucho usted cuando lo despidieron R. yo estaba sentado ahí y el ingeniero le dijo que hasta ese día usted iba a laborar de la empresa P. a que distancia usted estaba R. más o menos a 2 metros… P. cuando usted dice o podría repetir las palabras que le dijo el ingeniero al momento del supuesto despido R. que fuera a la secretaría de trabajo que ya no iban a trabajar más juntos P. dígame la fecha R. no recuerdo la fecha, pero fue más o menos a las 12 porque fue antes de irme a comer" (sic); y asimismo, en cuanto a PER2 declaró que: "…P. en el caso de PER2 puede explicar a la corte quien supuestamente lo despidió cuando R. No lo conozco pero fue el mismo que le dijo a PER9 (sic), lo que hace inferir que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgarle a las referidas declaraciones un alcance o sentido distinto al que tienen, ya que contrario a lo determinado en el fallo impugnado, no se estableció de manera clara y suficiente los elementos de un contrato de

trabajo, ni el hecho material de los despidos, el cual debe establecer de forma clara y precisa que no deje lugar a dudas en todo lo relativo a la lógica de la verdad material, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sorprendentemente rechazó todos los planteamientos invocados por la parte recurrente respecto de la regularidad de la citación para el conocimiento del proceso a fin de evitar violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, siendo dicha inobservancia e irregularidad un elemento a tomar en consideración respecto a la parte a quien se opone; sin embargo, a pesar de los argumentos realizados por la parte recurrente, estos no fueron tomados en cuenta en las sentencias preparatorias tanto de la jurisdicción de primer grado como en la sentencia condenatoria objeto de este recurso, ya que en ambos grados, incluyendo la notificación de la demanda, fueron notificadas al domicilio de la empresa ubicado en la ADD1
municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, estando apoderados la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Samaná y posteriormente la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco por un alguacil ordinario del Distrito Nacional, sin previamente el

tribunal haber ordenado comisión rogatoria para que un ministerial distinto de esta jurisdicción, como ordena el artículo 511 del Código de Trabajo, lo hiciera, no obstante la parte recurrente invocar de forma clara el fiel cumplimiento a las garantías del debido proceso.

14. En la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar lo siguiente:

"Indicando los escritos de defensa y apelación incidental, depositados el día 02/09/2022: Expediente 126-2022-ELAB-00Q67:… b) que en cuanto al fondo de la referida demanda tengáis a bien fallar de la siguiente manera: primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo rechazar el mismo, ratificando la sentencia No.540-2022-SSEN-00057 de fecha 09-03- 2022 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en el sentido de ratificar la acogida de la excepción de incompetencia y consecuentemente vista la inexistencia de domicilio de la demandada en esta jurisdicción Declinar el presente proceso ante la jurisdicción que sería competente en razón del territorio para conocer de cualquier controversia en la que la misma se encuentre involucrada, que es la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la ADD2 Municipio Santo Domingo Oeste. Provincia Santo Domingo. República Dominicana.- Segundo: Condenar a la demandante hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción y provecho de la Letrada Licda. Ingrid De La Cruz Feo. quien afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.- De Manera Accesoria y solo si no fueran acogidas las Conclusiones Principales; Primero: Declarar Inadmisible de acuerdo a los Art. 44 y siguientes de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo, la demanda laboral interpuesta, por carecer el demandante hoy recurrente de calidad para reclamar derecho alguno vinculado a la Ley laboral con la recurrida,

nuestra representada. Malespín Constructora SRL, bajo ninguna de las formas o modalidades establecidas en la Ley 16-92, toda vez que entre el Sr. PER2 y la empresa hoy recurrida no existe, ni existió nunca contrato de trabajo personal, subordinado, dependiente y remunerado de acuerdo al art. 01 del código de trabajo, en modalidad alguna que genera algún tipo de derecho desde el punto de vista de la Ley (…) Expediente 126- 2022-ELAB-00068:… b) que en cuanto al fondo de la referida demanda tengáis a bien fallar de la siguiente manera; primero: declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación y en cuanto al fondo rechazar el mismo, ratificando la sentencia No.540-2022- SSEN-00057 de fecha 09-03- 2022 dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en el sentido de ratificar la acogida de la excepción de incompetencia y consecuentemente vista la inexistencia de domicilio de la demandada en esta jurisdicción Declinar el presente proceso ante la jurisdicción que seria competente en razón del territorio para conocer de cualquier controversia en la que la misma se encuentre involucrada, que es la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, sito en la ADD2 Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.- Segundo: Condenar a la demandante hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción y provecho de la Letrada Licda. Ingrid De La Cruz Feo. quien afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte.- De Manera Accesoria y solo si no fueran acogidas las Conclusiones Principales; Primero: Declarar Inadmisible de acuerdo a los Art. 44 y siguientes de la Ley 834 y 586 del Código de Trabajo, la demanda laboral interpuesta, por carecer el demandante hoy recurrente de calidad para reclamar derecho alguno vinculado a la Ley laboral con la recurrida, nuestra representada. Malespín Constructora SRL, bajo ninguna de las formas o modalidades establecidas en la Ley 16-92, toda vez que entre el Sr. PER1 y la empresa hoy recurrida no existe, ni existió nunca contrato de trabajo personal, subordinado, dependiente y remunerado

de acuerdo al art. 01 del código de trabajo, en modalidad alguna que genera algún tipo de derecho desde el punto de vista de la Ley" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, expuso los motivos siguientes:

"Excepción de incompetencia en razón del territorio 6. Debe ser rechazado tal incidente pues además de que no hay pruebas en el expediente de que en primera instancia los recurrentes aceptaran que se declinara el asunto a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya que el contenido de las sentencias impugnadas no lo revelan, el testigo de los recurrentes, señor PER4 durante su comparecencia ante la Corte expuso que los accionantes laboraban en la ciudad de Samaná. lo que hace que aplique la competencia territorial del articulo 483.1 CT que coloca en primer orden "el lugar de la ejecución del trabajo". Dicho texto es parte del esquema garantista de la jurisdicción de trabajo pues permite a los sujetos del contrato individual de trabajo, especialmente a trabajadores, que puedan accionar en aquellos lugares que han servido durante la vigencia de todo el contrato, con lo cual se les facilita tanto el acceso a la justicia como la actividad probatoria. 7. Por tanto, deben ser revocadas las sentencias de primer grado" (sic).

16. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que: *...la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[2].

17. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 estableció textualmente lo siguiente: *…Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

18. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso *como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…*[3]*;* de acuerdo con la Corte Interamericana de

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
[3] Cámaras Reunidas, sent. 10 de julio de 2022, BJ. 1100, págs. 62-77.

los Derechos Humanos *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera*[4].

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* no violentó las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución respecto del derecho de defensa y el debido proceso de la parte recurrente, pues atendiendo a un correcto orden procesal dio respuestas a los únicos incidentes promovidos por la entonces parte recurrida, hoy parte recurrente, referentes a la excepción de incompetencia en razón del territorio y la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los hoy recurridos, constituyendo un medio nuevo en casación lo argumentado por la parte recurrente en el medio que se examinar, por no haberse presentado al escrutinio de los jueces del fondo de manera formal o implícita.

20. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 las cuales expresas que *cuando la Suprema Corte de Justicia*

[4] Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, citado en sent. núm. 36, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1257-1258.

casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00114 de fecha 29 de noviembre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la existencia de la

relación laboral, así como sus aspectos subsecuentes y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed